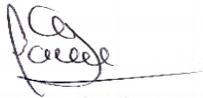


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, febrero trece (13) del año dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, revisado acuciosamente el expediente, se encontró como última actuación, Auto adiado 26 de junio del 2023 por medio del cual se requirió a la parte interesada para que notificara a su contraparte para permitirle el derecho a la defensa y contradicción, permaneciendo el proceso inerte en la secretaría del Juzgado durante todo este tiempo. No figuran títulos judiciales, tampoco embargo de remanentes. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, febrero trece (13) del año dos mil veinticuatro
(2024)

AUTO INTERLOCUTORIO:	190
RADICACION:	255724089001-2022-00446-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	COPERATIVA MULTIACTIVA EDUCADORES
EJECUTADO:	JOSELÍN ESTUPIÑAN SÁNCHEZ

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto No.1140 signado agosto 26 de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo, se ordenó la notificación personal al extremo pasivo. En esa misma fecha se decretaron como medidas cautelares el embargo sobre la quinta parte que excede lo equivalente al salario mínimo mensual vigente del demandado como también los depósitos que reposaran en las cuentas corrientes, de ahorro en las entidades financieras BOGOTÁ, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, AV. VILLAS, BBVA, OCCIDENTE Y BANCOLOMBIA.

El 26 de junio de 2023 por medio de providencia signada el 26 de junio de 2023 se requirió a la parte interesada a fin de que manifestara si le interesaba continuar con el proceso ejecutivo en aras que ejecutara las diligencias tendientes notificar al extremo pasivo; fue concedido un término de treinta días. Desde entonces, el proceso permaneció inerte sin más actuaciones de parte.

Lo anterior para significar que, desde esa fecha, ha transcurrido más de treinta días con el proceso inactivo en la secretaría del Despacho, colmándose con suficiencia lo dispuesto por la norma procesal en cita.

Colofón de lo brevemente expuesto, se han actualizados los requisitos contenidos en el numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso y, por tanto, se ordenará **decretar el desistimiento tácito** dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES en contra de JOSELIN ESTUPIÑAN SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

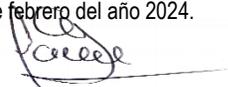
TERCERO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 016 del 14 de febrero del año 2024.


LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria